ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0599-2PO1-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y de la Ley de Coordinación Fiscal.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Omar Fayad Meneses.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	18 de marzo de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de marzo de 2010.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Transportes.

II.- SINOPSIS

Establecer que los municipios perciban los ingresos derivados de las multas que imponen las autoridades federales con motivo de infracción a las Leyes de Vías Generales de Comunicación y Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. Estos ingresos, se destinarán al municipio en donde se efectúe el pago sin importar el domicilio del infractor. La recaudación de las multas deberá realizarse por las oficinas del municipio que corresponda, obteniendo el pago voluntario del infractor o coactivamente a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en los términos de la legislación fiscal aplicable.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones de artículo 73: VII, por lo que hace al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Coordinación Fiscal; y XVII para las Leyes de Vías Generales de Comunicación y la de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	**Decreto de reformas a los artículos 3o., párrafo tercero, y 4o., párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, 590 Bis de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 74 Bis, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 13, párrafos primero, segundo y cuarto, 14, párrafo primero y 15, párrafo primero, de la Ley de Coordinación Fiscal; en materia de multas federales no fiscales** **Artículo Primero.** Se reforma el tercer párrafo del artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:
Artículo 3o.- …	**Artículo 3o.** …
…	
Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino específico así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.	Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino específico así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables**, o bien, podrán ser destinados de manera directa a cubrir el gasto público de los Municipios en términos de la Ley de Vías Generales de Comunicación.**
…	…

Artículo 4o.- … La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice. …	**Artículo 4o.** … La recaudación proveniente de todos los ingresos de la federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por las oficinas que dicha secretaría autorice, **así como por aquellas determinadas en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal para el caso de multas federales no fiscales.**
LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN **Artículo 590 Bis.** Los ingresos derivados por concepto de multas impuestas por infringir disposiciones legales o reglamentarias en materia de tránsito en caminos y puentes federales, se destinarán *a la Secretaría de Seguridad Pública para cubrir gastos de operación e inversión en programas vinculados a la propia seguridad pública y de manera específica se destinará el 20% del total a prevención del delito.*	**Artículo Segundo.** Se reforma el artículo 590 Bis de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue: **Artículo 590 Bis**. Los ingresos derivados por concepto de multas impuestas por infringir disposiciones legales o reglamentarias en materia de tránsito en caminos y puentes federales, **y de operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación,** se destinarán **de manera directa a los municipios para cubrir el gasto público.**
LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL **Artículo 74 Bis.** La Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias respectivas, impondrá las siguientes sanciones:	**Artículo Tercero.** Se reforman los párrafos tercero y cuarto del 74 Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue: **Artículo 74 Bis.** …

I. … **II.** … … Los ingresos derivados por concepto de multas a que se *refiere la fracción I del* presente Artículo, se destinarán *a la Secretaría de Seguridad Pública para cubrir gastos de operación e inversión en programas vinculados a la propia seguridad pública y de manera específica se destinará el 20% del total a prevención del delito, en tanto que los derivados de la fracción II se destinarán conforme a lo establecido en el último párrafo del Artículo 74 de esta Ley.* …	**I.** … **II.** … … Los ingresos derivados por concepto de multas a que se refiere el presente artículo, se destinarán **al municipio en donde se efectúa el pago sin importar el domicilio del infractor, a efecto de cubrir el gasto público. La recaudación de las multas deberá realizarse por las oficinas del municipio que corresponda, obteniendo el pago voluntario del infractor o coactivamente a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en los términos de la legislación fiscal aplicable.**
LEY DE COORDINACIÓN FISCAL **Artículo 13.-** El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando	**Artículo Cuarto.** Se reforman los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 13; primero del artículo 14 y primero del artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue: **Artículo 13.** El gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los gobiernos de las entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades o de los municipios cuando

así se pacte expresamente.	así se pacte expresamente, **o cuando así lo determinen las leyes aplicables.**
En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.	En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas, **excepto en aquellos casos en que las leyes aplicables lo dispongan.** Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.
…	…
En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.	En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las entidades o sus municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen, **siempre que no estén contempladas por una ley determinada.**
Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren *adheridas al* Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.	**Artículo 14.** Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren **del** Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a las que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, así como **de las facultades que les atribuya las leyes aplicables,** como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.
…	…

Artículo 15.- La recaudación de los ingresos federales se hará por las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas autorizadas por las entidades, según se establezca en los convenios o acuerdos respectivos. … … … …	**Artículo 15.** La recaudación de los ingresos federales se hará por las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas autorizadas por las entidades, según se establezca en los convenios o acuerdos respectivos, **así como por aquellas oficinas que establezcan las leyes aplicables.** … …
	Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** Las dependencias federales competentes tendrán un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor de este decreto, para establecer los mecanismos de coordinación con los Municipios para el cumplimiento de las presentes disposiciones.

LAL